



CONTRATO DE TRANSACCIÓN NRO.

CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL HOGAR SALUD MARIANA IDENTIFICADO CON EL NIT No. 901.230.560-8, CUYO OBJETO ES EL "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA MEDIDA TEMPORAL".

Entre los suscritos, de una parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, quien actúa a través de su representante legal o su delegado para el caso que nos ocupa **CARLOS ARTURO VASQUEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.865.374 expedida en Barrancabermeja, Santander, en adelante se denominará la **UARIV**, y por otra parte la señora **MARIA VIRNA KARINA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.199.659 expedida en Puerto Nariño (Amazonas), en su calidad de Representante Legal del **HOGAR SALUD MARIANA S.A.S.**, con NIT. 901230560-8, en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, previos los siguientes considerandos:

ANTECEDENTES

a) El 08 de septiembre de 2024, la Unidad para las Víctimas suscribió el compromiso de acompañar la relocalización de un universo poblacional Emberá que se encontraba asentado en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera; cuya intencionalidad era la reubicación definitiva, bajo los criterios estipulados en la Resolución 0027 de 2022 "Por el cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación para comunidades indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales". b) En línea con lo anterior, la Unidad desarrollo las acciones conducentes a albergar por un tiempo estimado de dos (02) meses a un universo estimado de ciento setenta (170) personas. No obstante, ante diferentes barreras como la dificultad para hallar predios que cumplan con condiciones de dignidad, la renuencia de posibles entes territoriales receptores, conflictos intraétnicos, entre otros; no ha sido posible brindar una solución que materialice el proceso de acompañamiento a la reubicación de esta población, razón por la que la esta entidad aún conserva la posición de garante frente a esta comunidad. c) Los costos de los albergues en mención han sido asumidos en conjunto entre la Alcaldía de Bogotá y la Unidad para las Víctimas para



Unidad para
las Víctimas

garantizar el alojamiento transitorio hasta tanto se establezcan las condiciones necesarias para su traslado. d) Con el ánimo de contribuir en la continuidad de los albergues mencionados, durante el encargo de Gloria Cuartas como Directora General, a través del equipo de cooperación internacional y con el respaldo de la Subdirectora General, se lideró la activación de la Subcuenta “Atención Integral de las Víctimas” del Fondo Colombia en Paz, como instrumento fiduciario que permite canalizar recursos con control institucional, conforme a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal (Convenio No. 2420 de 2024). e) De acuerdo con la cláusula décima segunda del Convenio 2420–2024, la supervisión integral y el control de la ejecución del convenio debe ser designada por el ordenador del gasto de la UARIV. En cumplimiento de esta disposición, mediante Memorando Interno del 30 de diciembre de 2024, fueron designados como supervisores del convenio los directores de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, quienes tienen a su cargo la vigilancia técnica, jurídica y financiera de la ejecución de los recursos, conforme a los principios de planeación, legalidad y control del gasto público. Los mencionados, acompañaron diferentes mesas técnicas, orientadas a identificar alternativas que permitieran garantizar el pago de los albergues referenciados. f) Como conclusión a los diferentes espacios técnicos de trabajo, a través de este convenio, la Directora General (E) expidió la Resolución No. 1142 del 29 de mayo de 2025 a través del cual se ordenó el pago de los albergues de esta población. g) Posteriormente, el equipo de la Subdirección General sostuvo una reunión con la peticionaria quien mediante informe presentado a la entidad da cuenta de los gastos incurridos a la fecha por el alojamiento y alimentación de la población. h) Allí se informa que el costo diario es de 78.500 pesos por persona, en sus albergues se encuentran a la fecha alojados treinta y cinco personas que han sido acompañadas por el Grupo de Retornos y Reubicaciones de la entidad. Así las cosas, de acuerdo con la información remitida mediante correo electrónico del 29 de octubre por parte del Grupo de Retornos y Reubicaciones, la población que ingresó desde el mes de septiembre de 2024 a la fecha se mantiene allí. i) En sesión extraordinaria 217 celebrado el 4 de noviembre de 2025, el Comité de Conciliación de la UARIV, decidió la suscripción del contrato de transacción No. 1 celebrado entre la UARIV y el Hogar Salud Mariana, con el objeto de realizar “*EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA MEDIDA TEMPORAL*”, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$255.517.500) por el albergue de 35 usuarios de la población Emberá, costo diario por persona \$78.500 correspondientes para los meses de Julio, agosto y septiembre del año 2025. j) que mediante comunicación 2025-0836132-2 de fecha 30 de diciembre de 2025, el **HOGAR SALUD MARIANA SAS**, presenta escrito denominado solicitud de arreglo directo indígenas Emberá, por medio



Unidad para
las Víctimas

del cual solicita el reconocimiento de los valores adeudados a favor del **HOGAR SALUD MARIANA S.A.S.** k) que se remitió liquidación con corte al 28 de febrero de 2026, por un valor total de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$423.138.695.00), discriminados de la siguiente manera:

ITEM	MES	AÑO	CANTIDAD DÍAS	CANTIDAD USUARIOS DIA	CANTIDAD TOTAL MES	VALOR DÍA	VALOR MES
1	OCTUBRE	2025	31	35	1085	78.500	85.172.500
2	NOVIEMBRE	2025	30	35	1050	78.500	82.425.000
3	DICIEMBRE	2025	31	35	1085	78.500	85.172.500
4	ENERO	2026	31	35	1085	82.503	89.515.755
5	FEBRERO	2026	28	35	980	82.503	80.852.940
					5285		423.138.695

INCREMENTO DEL
IPC
INCREMENTO DEL
IPC

l) Se llevó a cabo reunión el 26 de febrero del año en curso, con el fin de “Responder a las inquietudes presentadas por el Hogar Salud Mariana frente al pago del alojamiento de población Emberá y aclarar las responsabilidades misionales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en el marco de la atención, asistencia y reparación integral...”, entre la administradora del Hogar Salud Mariana, la Dirección General, la Oficina Asesora Jurídica, el Grupo de Retornos y Reubicaciones, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y la Subdirección General, en la cual se suscribieron algunos acuerdos, entre ellos la visita e informe de verificación a la población Emberá que se encontraba en el Hogar de paso. se dejó constancia, que a partir del 01 de marzo de 2026, no recaería ningún tipo de obligación económica a la UARIV, dado que se han activado las medidas de ayuda humanitaria con las cuales las familias deben solventar su estadía o traslado y que por parte del Hogar Salud Mariana, le comunicaría formalmente la decisión sobre el pago del alojamiento hasta el 28 de febrero de 2026, con el fin de que a partir del 01 de marzo de 2026, los 35 usuarios de la población Emberá abandonararan el inmueble. m) el 27 de febrero de 2026, se llevó a cabo la visita al Hogar Salud Mariana, por parte de la



Dirección Territorial Central, con el objetivo de verificar la prestación de los servicios brindado por el hogar a las 35 personas perteneciente al pueblo Emberá, se dejó constancia que por parte de la Directora Administrativa, Carolina Guerrero, se aportaron soportes documentales que dan cuenta de que el albergue, desde el mes de octubre de 2025 hasta el mes de febrero de 2026, se le prestaron los servicios de alojamiento y alimentación en beneficio de las 35 personas pertenecientes al pueblo Emberá. n) El día 04 de marzo de 2026, en sesión extraordinaria del Comité de Conciliación, se decidió por unanimidad recomendar la suscripción del contrato de transacción.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los contratos de transacción

De conformidad con los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, indica: "(...) *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)*". Así mismo, en el artículo. 2483 del Código Civil señalan los efectos de la transacción, en los siguientes términos: "(...) *La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes (...)*".

De acuerdo con lo señalado por CCE (N° Radicado: 2201913000007769) no existe regulación específica para la transacción en contratos estatales fuera del proceso judicial, por lo cual tampoco existe un procedimiento particular, las entidades pueden suscribirla atendiendo a la autonomía de la voluntad de las partes, remitiéndose a la legislación civil. La normativa no requiere que se realicen estudios ni se otorguen garantías previas.

En el presente caso se reúnen los elementos definidos por el Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente 28.281, C.P. Ruth Stella Correa Palacio) para lograr tal negocio jurídico de acuerdo con la normativa civil, los cuales son:

- (i) La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio: En este caso, viene dado por los valores que se han generado por concepto de la prestación de los servicios de albergue de los 35 usuarios de la población Emberá alojados en el albergue HOGAR SALUD MARIANA



Unidad para
Las Víctimas

SAS. Esta obligación se generó el 08 de septiembre de 2024, cuando la Unidad para las Víctimas suscribió el compromiso de acompañar la relocalización de un universo poblacional Emberá que se encontraba asentado en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera; cuya intencionalidad era la reubicación definitiva, bajo los criterios estipulados en la Resolución 0027 de 2022 "Por el cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación para comunidades indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales" y a partir de la expedición de la Resolución No. 1142 del 29 de mayo de 2025 a través del cual se ordenó el pago de los albergues de esta población, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información remitida mediante correo electrónico del 29 de octubre por parte del Grupo de Retornos y Reubicaciones, la población que ingresó desde el mes de septiembre de 2024 a la fecha se mantiene allí. Por lo tanto, en atención a la información existente referente se entiende que se, de no existir pago posterior al mencionado en la Resolución No. 1142 de 2025, se encuentran pendiente los meses desde octubre 2025 hasta la fecha. Esta situación actualmente no se encuentra en litigio judicial, dado que solo se recibió en fecha 30 de diciembre de 2025, solicitud de arreglo directo por parte de HOGAR SALUD MARIANA SAS, con lo cual se puede precaver un eventual litigio, con lo cual se pueden evitar los costos asociados a los litigios o actuaciones de orden contencioso, además de optimizar los derechos de la población Emberá de la que la Unidad es garante. En este punto debemos señalar que la transacción solamente puede celebrarse entre las partes de un contrato que precaven un litigio eventual y esta característica esencial hace que este contrato no esté sujeto a las modalidades de selección del contratista dispuestas por la Ley 1150 de 2007 (CCE radicado N° Radicado: 2201913000007769) (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme: De acuerdo con la solicitud de arreglo directo realizada en fecha 30 de diciembre de 2025 por parte de HOGAR SALUD MARIANA SAS a la Unidad existe la intención de celebrar un acuerdo con el objeto de precaver un eventual litigio. (iii) La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas: Con el objeto de superar la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, se debe proponer en el eventual contrato de transacción: (i) la Unidad determinará un plazo para realizar el pago de los meses de octubre de 2025 al 28 de febrero de 2026, de acuerdo con la metodología establecida por la subdirección general en la reunión sostenida con HOGAR SALUD MARIANA SAS, a saber 78.500 pesos por persona diario y para los meses de enero y febrero de 2026, por valor de \$ 82.503, de conformidad con el incremento del IPC. ii) El HOGAR SALUD MARIANA SAS deberá desistir de cualquier trámite extrajudicial o judicial presente o futuro en relación con la controversia generado por el pago de los meses de octubre de 2025 al 28 de febrero de 2026 por el albergue a la población Emberá. iv) Que en virtud de lo anterior, la Unidad solamente reconocerá el servicio de albergue y alimentación de los 35



Unidad para
las Víctimas

indígenas Embera desde el mes de octubre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026. iii) El HOGAR SALUD MARIANA SAS se abstendrá de presentar reclamaciones adicionales por cualquier otro valor relacionado por los hechos antes enunciados. iv) - Que se garantice por parte del HOGAR SALUD MARIANA S.A.S que a partir del 01/03/2026, no realizarán cobros a la UARIV por concepto de albergue y alimentación de los 35 indígenas Embera, ya que la Unidad no responderá económicamente por dichos conceptos. v) En cuanto al efecto extintivo de la transacción, este negocio jurídico implica para las partes el reconocimiento de que entre ellas están a paz y salvo y en consecuencia, renuncian a cualquier reclamación relativa objeto del eventual contrato de transacción.

En relación con la transacción como mecanismo para la resolución de conflictos, el Consejo de Estado sostuvo que la transacción es un contrato especial, que requiere de la voluntad de las partes para disponer de sus derechos, siempre que ellos serán transigibles o renunciables, además de la solemnidad de constar por escrito cuando una entidad estatal sea parte:

“En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.). (....)

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas las autorizaciones de ley .” (Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente 28.281, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Respecto a los hechos objeto de la litis, no ha operado la caducidad, considerando que el eventual medio de control a incoar es el de reparación directa (literal i del artículo 164 del CPACA).



Que se trata de la realización de una eventual transacción extrajudicial, es decir, que a la fecha no existe proceso judicial por la controversia, por lo que el Consejo de Estado ha considerado que la autorización para transigir, establecida en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo (regla contenida hoy en el artículo 176 del CPACA), es requisito solo para la transacción judicial, con lo cual no se debe agotar en el presente caso:

“La transacción está regulada en el Código Civil, específicamente por el artículo 2469, que la define como el contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión de dicho acuerdo de voluntades (artículo 2483 del C.C.).

Cabe precisar que la transacción extrajudicial es la que tiene lugar antes o por fuera del proceso judicial, la realizan las partes, con el fin de solucionar directamente las diferencias contractuales que hayan surgido o para prevenir un litigio eventual.

En tanto, en materia contenciosa, la transacción judicial, como una forma de terminación del proceso, requiere autorización del Gobierno Nacional, cuando quien pretenda transigir sea la Nación; y en el caso de los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos, requieren la autorización de las autoridades a que se refiere el artículo 218 del CCA.

Quiere decir lo anterior, que la autorización referida para celebrar la transacción, se circunscribe al escenario judicial, formalidad que no aplica cuando las partes de un contrato, con el objeto de precaver un litigio eventual, celebran un contrato de transacción, como mecanismo de solución directa de las controversias surgidas del negocio jurídico de que trata el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, pues, esta disposición las autoriza para sustraer el conflicto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y permite que, por vía de acuerdo, las partes directamente acudan a esta figura cuando surjan las diferencias, sin la intervención de terceros.” (Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de agosto de 2019, radicado 25000-23-26-000-2002-01599-01(38603), C.P. María Adriana Marín).



Unidad para
las Víctimas

Por lo anterior, con el fin evitar cualquier controversia, presente o futura, las partes han convenido la celebración del presente contrato de transacción, el cual será regido en todo por las siguientes estipulaciones, sobre las cuales declaran que han sido libremente convenidas entre ellas, y teniendo capacidad para disponer de los derechos materia de la presente transacción: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** las partes han decidido transar sobre los valores adeudados a favor del HOGAR SALUD MARIANA SAS, por concepto de la prestación de los servicios de albergue de los 35 usuarios de la población Emberá, que se encuentran alojados en el albergue HOGAR SALUD MARIANA S.A.S. **CLÁUSULA SEGUNDA-VALOR:** El valor correspondiente del presente contrato de transacción es la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$423.138.695.00), discriminados de la siguiente manera:

ITEM	MES	AÑO	CANTIDAD DÍAS	CANTIDAD USUARIOS DIA	CANTIDAD TOTAL MES	VALOR DÍA	VALOR MES
1	OCTUBRE	2025	31	35	1085	78.500	85.172.500
2	NOVIEMBRE	2025	30	35	1050	78.500	82.425.000
3	DICIEMBRE	2025	31	35	1085	78.500	85.172.500
4	ENERO	2026	31	35	1085	82.503	89.515.755
5	FEBRERO	2026	28	35	980	82.503	80.852.940
					5285		423.138.695

INCREMENTO DEL
IPC
INCREMENTO DEL
IPC

La suma arriba establecida se cancelará en un único pago con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 21426 del 17 de febrero de 2026.

Igualmente, el contratista deberá adjuntar los siguientes documentos debidamente diligenciados y con fecha posterior a la firma del presente contrato, según el caso, así:

- Cédula representante legal



- Rut
- Factura de servicios correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2025 y de enero a febrero de 2026.
- Certificado de pago de aportes a seguridad social y parafiscal, donde conste que se encuentran al día con estas obligaciones.
- Certificación bancaria no superior a un mes de expedida.

PARAGRAFO: El pago deberá ser realizado en la cuenta de ahorros No. 108900419079, banco Davivienda, a nombre de HOGAR SALUD MARIANA S.A.S con NIT 901.230.560-8.

CLAUSULA TERCERA.- PLAZO. Se encuentra sujeto a la disponibilidad del PAC. **CLAUSULA CUARTA: RENUNCIA A RECLAMACIONES POR LOS HECHOS DE ESTA TRANSACCIÓN.-** El contratista, con la suscripción del presente contrato de transacción, manifiesta que no efectuará ningún tipo de reclamación por el reconocimiento de alguna suma adicional diferentes al objeto del presente contrato de transacción. **CLAUSULA QUINTA.- COSA JUZGADA.** Las partes intervinientes en la presente transacción manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico, por tanto, se declaran a PAZ Y SALVO, y en consecuencia se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni a ejercer cualquier clase de acciones en relación con los acuerdos contenidos en el presente contrato, el cual tiene efectos de COSA JUZGADA. **CLAUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO.** El perfeccionamiento de este contrato se produce con la firma de las partes. **CLAUSULA SEPTIMA:** Hacen parte del presente contrato: informe de fecha 29 de octubre de 2025, suscrito por la Subdirección General, Resolución No. 1142 de 2025, contrato de transacción No. 01 suscrito entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Representante Legal del Hogar Mariano S.A.S, comunicación radicada por el HOGAR SALUD MARIANA S.A.S, radicado comunicación 2025-0836132-2 de fecha 30 de diciembre de 2025, acta de Reunión UARIV - Hogar Salud Mariana – Emberá de fecha 26 de febrero de 2025, acta de verificación de fecha 27 de febrero de 2026 y la certificación del comité de conciliación de fecha celebrado el 04 de marzo de 2026. **CLAUSULA OCTAVA: PAZ Y SALVO Y EFECTOS.** Una vez cumplidas las obligaciones previstas a cargo de las partes en el presente documento, las partes se declaran a paz y salvo por concepto de las diferencias contenidas en el presente documento, que surtirán los efectos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil. **CLÁUSULA NOVENA:- DOMICILIO CONTRACTUAL:** para todos los efectos, las



partes acuerdan como domicilio contractual el Distrito Capital de Bogotá, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en Bogotá D.C.

Por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ ALDANA

Delegado como ordenador de gasto y representante legal de la entidad mediante Resolución 2028 de 2025

C.C. 13.865.374 de Barrancabermeja, Santander

Proyectó: Margarita Bernate – OAJ

Revisó: Yulis Eduardo Lizcano - OAJ

Por parte de Hogar Mariano SAS

MARIA VIRNA KARINA MENDOZA HERNÁNDEZ

Representante legal Hogar Mariano S.AS

CC No. 1.121.199.659 expedida en Puerto Nariño (Amazonas)